

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-61/2021

**ACTORA:** GABRIELA MARÍA DE LEÓN  
FARÍAS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** MARÍA GUADALUPE  
VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a cinco de marzo de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que revoca** el acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza el pasado veinticinco de enero en el juicio ciudadano TECZ-JDC-1/2021, en el que impuso amonestación a la actora como medida de apremio, al estimarse que el citado órgano jurisdiccional no fundó y motivó debidamente su determinación, ya que con independencia de la eficacia de la documentación solicitada al Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, para estar en aptitud de pronunciarse sobre el cumplimiento de la resolución dictada en ese expediente, dejó de brindar las razones por las cuales la información adicional que se le proporcionó para desahogar ese requerimiento, era insuficiente.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	6
4.1. Materia de la controversia .....	6
4.1.1. Acuerdo impugnado .....	6
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala.....	7
4.2. Cuestión a resolver.....	8
4.3. Decisión.....	8
4.4. Justificación .....	9
4.4.1. Marco normativo sobre el cumplimiento de sentencias.....	9
4.4.2. Marco normativo sobre los medios de apremio .....	11
4.4.3. Caso concreto.....	13
4.4.3.1. El Pleno del <i>Tribunal local</i> , como órgano colegiado, está facultado para hacer cumplir sus determinaciones.....	13
4.4.3.2. La amonestación impuesta fue indebida, porque el <i>Tribunal local</i> no fundó y motivó debidamente la idoneidad de la versión estenográfica para conocer lo ocurrido en sesión del Consejo General del <i>IEC</i> y fue omiso en justificar por qué la información que la actora proporcionó era insuficiente para ello.....	15

## GLOSARIO

<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>IEC:</b>	Instituto Electoral de Coahuila
<b>Ley de Medios local:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Ley General de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Negativa de registro.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del *IEC* emitió el acuerdo IEC/CG/186/2020 en el que desechó de plano la solicitud de registro de Samuel Acevedo Presas como aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Ramos Arizpe, por no haber acreditado la apertura de una cuenta bancaria a nombre de una asociación civil.

**1.2. Juicio local.** El dos de enero, el referido ciudadano promovió el juicio TECZ-JDC-1/2021 ante el *Tribunal local*; por sentencia dictada el diecinueve de ese mes, se revocó el desechamiento de la solicitud y se instruyó al *IEC* que, teniendo por acreditado el requisito relativo a la cuenta bancaria, emitiera nueva determinación sobre la procedencia del registro como aspirante.

**1.3. Acuerdo en cumplimiento.** El veintiuno de enero, el Consejo General del *IEC* emitió el acuerdo IEC/CG/015/2021, por el que otorgó el registro atinente.

En esa fecha, el Secretario Ejecutivo del *IEC* remitió al *Tribunal local* copia certificada de la determinación adoptada y solicitó se tuviera por cumplida la sentencia.



**1.4. Primer requerimiento.** El veintitrés de enero, el Pleno del *Tribunal local* emitió acuerdo en el que requirió al Consejo General del *IEC* remitir en el plazo de cinco horas, copia certificada de la versión estenográfica de la sesión celebrada el veintiuno de ese mes, apercibiéndolo que, en caso de no proporcionarla, se impondría alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 75 de la *Ley de Medios local*.

A la par, se reservó sobre el cumplimiento dado a la sentencia, hasta en tanto se desahogara lo solicitado; lo cual se notificó a la autoridad administrativa mediante el oficio TECZ/042/2021.

**1.5. Desahogo de requerimiento.** El veintitrés de enero, la actora, en su carácter de Consejera Presidenta y representante del *IEC* dio respuesta al requerimiento; indicó que, derivado de las acciones adoptadas con motivo de la contingencia sanitaria originada por la enfermedad COVID-19, no era posible remitir la versión estenográfica en el tiempo solicitado, pero que, a fin de conocer lo ocurrido en sesión, proporcionaba el enlace o liga electrónica del video.

**1.6. Segundo requerimiento [acto impugnado].** El veinticinco de enero, el Pleno del *Tribunal local* emitió acuerdo por el que estimó incumplido el requerimiento, hizo efectivo el apercibimiento e impuso a la actora una amonestación; asimismo, solicitó se remitiera de inmediato la versión estenográfica de la sesión referida. Determinación que se notificó a la autoridad administrativa mediante el oficio TECZ/048/2021.

**1.7. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con la amonestación impuesta, el veintinueve de enero, Gabriela María de León Farías, en calidad de Consejera Presidenta del *IEC*, promovió el presente juicio ciudadano<sup>1</sup>.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se trata de un juicio ciudadano en el que se controvierte la determinación del *Tribunal local* de imponer una medida de apremio durante la revisión del cumplimiento de una sentencia relacionada con el registro de un aspirante a candidato independiente a presidente municipal y que versa sobre la probable violación al ejercicio del cargo de la actora como consejera

---

<sup>1</sup> Por auto de Presidencia de esta Sala dictado el veintinueve de enero, se sometió a consulta de Sala Superior la competencia para conocer y resolver del medio de impugnación instado, quien determinó que ésta se surtía a favor de este órgano jurisdiccional.

electoral en el Estado de Coahuila, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción

Lo anterior, de conformidad con el acuerdo dictado por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-130/2021, en relación con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley General de Medios*.

### 3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley General de Medios*, conforme a lo siguiente:

**3.1. Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre y firma de la promovente, la determinación que controvierte y se mencionan hechos, agravios y disposiciones presuntamente no atendidas.

**3.2. Definitividad.** La determinación que se impugna se considera definitiva y firme porque en la *Ley de Medios local* no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del juicio ciudadano.

**3.3. Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió y notificó a la actora el veinticinco de enero, y la demanda se presentó el veintinueve posterior.

**3.4. Legitimación.** En cuanto al requisito procesal de legitimación, es preciso puntualizar las razones por las cuales se tiene por satisfecho.

La legitimación puede y debe considerarse desde dos vertientes: frente a la causa y frente al proceso. La **legitimación en la causa** se refiere al requisito necesario para obtener un fallo favorable, mientras que la segunda, la **legitimación al proceso**, es un presupuesto procesal necesario para promover válidamente algún medio de impugnación.

En ese sentido, si atendemos a la legitimación procesal activa, tenemos que esta consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo



atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión<sup>2</sup>.

En cuanto al tema jurídico que nos atañe, es criterio de este Tribunal Electoral<sup>3</sup> que, cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover los juicios, porque estos únicamente tienen como supuesto normativo de esa legitimación a las autoridades cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico procesal primigenia, en apego a la jurisprudencia de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL<sup>4</sup>.

La Sala Superior también ha reconocido que existen **casos de excepción**, en los cuales la resolución o el acto impugnado causa una **afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que actúa en calidad de autoridad responsable**, ya sea porque se estime que se le priva de alguna prerrogativa o bien se le imponga una carga a título personal, evento en el cual se ha considerado que sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho, conforme a la jurisprudencia de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL<sup>5</sup>.

En el caso, la actora tiene legitimación para controvertir el oficio mediante el cual se le notificó el acuerdo plenario de veinticinco de enero, toda vez que, aun cuando es integrante del Consejo General del IEC, órgano que actuó

<sup>2</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1158/2019 y acumulado, así como el diverso SUP-JE-103/2019.

<sup>3</sup> Véase lo resuelto en los juicios electorales SM-JE-55/2019 y SM-JE-01/2017, entre otros.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 4/2013, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 30/2016, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 21 y 22.

como autoridad responsable en la instancia local, se le impuso una medida de apremio, por lo que la determinación incide en su esfera individual, actualizándose el supuesto de excepción previsto en la jurisprudencia. Además, expresa planteamientos relacionados con la posible afectación del ejercicio de su cargo como consejera electoral<sup>6</sup>.

**3.5. Interés jurídico.** La actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, porque en el acuerdo controvertido se le impuso una medida de apremio por el incumplimiento de una determinación judicial del *Tribunal local*, lo cual estima es contrario a sus intereses y su pretensión es que se deje sin efectos.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1. Materia de la controversia**

###### **4.1.1. Acuerdo impugnado**

Samuel Acevedo Presas controvertió ante el *Tribunal local* la negativa del Consejo General del *IEC* de otorgarle el registro como aspirante candidato independiente a la presidencia municipal de Ramos Arizpe, para el proceso electoral en curso.

6 En la sentencia del juicio ciudadano local TECZ-JDC-01/2021 se revocó la determinación administrativa y se instruyó al citado Consejo que analizara nuevamente la documentación presentada por el allá actor y, teniendo por acreditado el requisito relativo a la apertura de una cuenta bancaria, emitiera una nueva determinación en la que se pronunciara sobre la procedencia de su registro como aspirante.

En cumplimiento, el Consejo General del *IEC* celebró sesión extraordinaria el veintiuno de enero, en la que aprobó el acuerdo IEC/CG/015/2021 por el que otorgó el registro atinente, lo cual el Secretario Ejecutivo hizo del conocimiento del *Tribunal local* en la misma fecha, remitiendo copia certificada de la determinación adoptada y solicitó se tuviera por cumplida la sentencia.

Al respecto, el Pleno del *Tribunal local* emitió acuerdo el veintitrés de enero, por el que requirió al Consejo General del *IEC* remitir en el plazo de cinco horas, copia certificada de la versión estenográfica de la sesión, apercibiéndolo que, en caso de no proporcionarla, se impondría alguno de

---

<sup>6</sup> Similar criterio ha sostenido esta Sala al decidir, entre otros, los juicios SM-JE-11/2021, SM-JE-62/2020, SM-JE-64/2020, así como SM-JDC-290/2020 y acumulado.



los medios de apremio previstos en el artículo 75 de la *Ley de Medios local*, reservándose la determinación sobre el cumplimiento dado a la sentencia, hasta en tanto se desahogara lo solicitado.

En respuesta al requerimiento, la actora, en su carácter de Consejera Presidenta y representante del Consejo General del *IEC* indicó que, derivado de las acciones adoptadas con motivo de la contingencia sanitaria originada por la enfermedad COVID-19, no era posible remitir la versión estenográfica en el tiempo solicitado, pero que, a fin de que el citado órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de conocer lo ocurrido en sesión, proporcionaba el enlace o liga electrónica de la videograbación respectiva.

Lo manifestado por la actora se estimó insuficiente para tener por atendido el requerimiento, por lo que el veinticinco de enero, el Pleno del *Tribunal local* emitió un diverso acuerdo en el que hizo efectivo el apercibimiento y le impuso una amonestación por evadir el cumplimiento y, derivado de ello, obstaculizar la administración de justicia.

Asimismo, solicitó nuevamente se remitiera de inmediato la versión estenográfica de la sesión referida. Determinación que se notificó a la autoridad administrativa mediante el oficio TECZ/048/2021.

Desahogándose en la misma fecha y remitiéndose copia certificada de la versión estenográfica solicitada; por lo que el Pleno del *Tribunal local* tuvo por cumplido el requerimiento y la sentencia del juicio de origen.

#### **4.1.2. Planteamiento ante esta Sala**

En desacuerdo con el oficio por el que se comunicó el acuerdo que determinó imponer la amonestación como medida de apremio, Gabriela María de León Farías, en su carácter de Consejera Presidenta del *IEC* hace valer ante esta Sala, esencialmente, los siguientes motivos de inconformidad:

- a) El Pleno del *Tribunal local* carece de competencia para imponer la medida de apremio, ya que, en términos del artículo 76 de la *Ley de Medios local* es una atribución de la magistratura instructora o de la presidencia.
- b) Fue incorrecto que únicamente se amonestara a la actora en su carácter de presidenta del *IEC*, porque el requerimiento que se tuvo por no cumplido se encontraba dirigido al Consejo General –como órgano colegiado–.

- c) El *Tribunal local* no motivó por qué la versión estenográfica de la sesión era necesaria para decidir sobre el cumplimiento de la sentencia del juicio de origen, pues la requirió como una cuestión accesoria, especial y novedosa, con la finalidad de recabar pruebas para iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad, derivado de las manifestaciones realizadas por las consejerías electorales en ejercicio de la autonomía funcional y operativa del órgano, y en ejercicio del derecho a la libertad de expresión.
- d) La amonestación se sustentó en los artículos 72 y 73, de la *Ley de Medios local* que resultan inconstitucionales, por ser contrarios a los numerales 16, párrafo primero y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 98 de la *LGIPE*, ya que se vulneran los principios de independencia y autonomía del *IEC* e invaden la competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral de iniciar procedimientos de responsabilidad de consejerías electorales.
- e) La medida de apremio es desproporcional, porque no se incumplió el requerimiento y tampoco se obstaculizó la administración de justicia, pues aun y cuando la imposibilidad de entregar la versión estenográfica se encontraba justificada, se proporcionó el enlace o liga electrónica de la versión videograbada de sesión.

8

#### 4.2. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expresados, la Sala Regional debe dar respuesta a los siguientes planteamientos:

1. En primer orden, si el Pleno del *Tribunal local* tiene atribuciones para imponer una medida de apremio.
2. Posteriormente, si se fundó y motivó debidamente el incumplimiento de lo requerido.
3. De estimarse que se acreditó el incumplimiento de lo solicitado por la autoridad responsable, se realizará el análisis de constitucionalidad y, en su caso, se definirá si procedía que la medida se impusiera a quienes integran el Consejo General del *IEC*.

#### 4.3. Decisión

Debe **revocarse** el acuerdo impugnado, toda vez que:





- a) Si bien, el Pleno del *Tribunal local*, actuando como órgano colegiado, es la máxima autoridad de dicho órgano jurisdiccional y se encuentra facultado para revisar el cumplimiento dado a sus sentencias, así como la observancia de los requerimientos que en esa calidad emita.

No fundó y motivó debidamente la determinación de imponer a la actora una amonestación como medida de apremio pues, con independencia de la eficacia de la versión estenográfica para estar en aptitud de pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia en la que se instruyó decidir nuevamente sobre el registro del actor –del juicio inicial– como aspirante a candidato independiente, el Pleno del *Tribunal local* dejó de brindar razones suficientes que justificaran la idoneidad de ese documento para conocer lo ocurrido en la sesión en la que se aprobó el acuerdo que otorgaba el registro, sin indicar por qué la información adicional que se proporcionó para desahogar el requerimiento realizado al Consejo General del *IEC* era insuficiente.

Lo anterior, ya que de autos no se advierte una actitud de resistencia de la actora, que incurriera en evasivas o fuera omisa en atender el requerimiento, sino expuso los motivos por los cuales, en su percepción, juzgaba se encontraba imposibilitada para presentar, en esa oportunidad, el documento solicitado y, derivado de ello, proporcionó una alternativa que válidamente podía permitir a la autoridad responsable verificar el desarrollo de la sesión, sin que se pronunciara al respecto.

- b) Por lo que, al estimarse fundado el agravio y ser suficiente para revocar el acuerdo controvertido, resulta innecesario analizar los restantes planteamientos, toda vez que se sustentan en los alcances o implicaciones de la imposición de la medida de apremio, equiparándola con una sanción derivada de un procedimiento de responsabilidad y la obstaculización del desempeño del cargo de la actora como consejera electoral, sobre la base de la inconstitucionalidad de los preceptos en que ésta se fundamentó.

#### 4.4. Justificación

##### 4.4.1. Marco normativo sobre el cumplimiento de sentencias

Es criterio de este Tribunal Electoral que la ejecución y cumplimiento de las sentencias dictadas por los tribunales especializados en la materia se rigen por los principios rectores de obligatoriedad y orden público. Estos principios

se enmarcan en el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para garantizar este derecho, la función de los tribunales no se limita a resolver las controversias que se sometan a decisión de manera pronta, completa e imparcial, sino es necesario que los órganos jurisdiccionales vigilen y provean lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus sentencias, las cuales son definitivas e inatacables<sup>7</sup> y obligan a su cumplimiento a todas las autoridades, en el marco de su competencia, bien sea porque figuren con el carácter de responsables o porque, atento a sus funciones, les corresponda desplegar actos tendentes a atender la determinación judicial.

El objeto o materia de incumplimiento de una sentencia está condicionado por lo resuelto en el mismo fallo, ya que éste determina lo susceptible de ser observado y su cumplimiento se traduce en la satisfacción del derecho en él reconocido y declarado.

Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue observada, debe tenerse en cuenta lo que se indicó y, en correspondencia, los actos que la autoridad responsable –en su caso, la vinculada– realizó para acatarla; en esa medida, sólo se hará cumplir aquello que dispuso la ejecutoria.

10

En el Estado de Coahuila, la *Ley de Medios local* prevé en el artículo 72 que las resoluciones o sentencias del Tribunal de la entidad deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y respetadas por las partes.

Asimismo, establece que en la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el *Tribunal local*, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a la inmediata separación de su cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y de aplicarse las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

---

<sup>7</sup> El artículo 71 de la *Ley de Medios local* prevé que las sentencias del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables cuando no sean impugnadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Se precisa que, por incumplimiento, se entiende el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales por la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Por su parte, el numeral 73 de la *Ley de Medios local* prevé que si las resoluciones o sentencias del *Tribunal local* no se cumplieran en los plazos otorgados, se hará el pronunciamiento respectivo y, si en vista del informe que rinda la autoridad o de las constancias que integran el expediente, se considera que el incumplimiento es excusable, se dará un plazo improrrogable de tres días para que se cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales respectivos.

De considerarse que el incumplimiento es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo destacado sin que se diera el cumplimiento, el *Tribunal local* declarará que la autoridad responsable queda separada de su cargo y quedará en forma inmediata a disposición del Ministerio Público para que ejercite la acción penal ante el juez competente por el delito o delitos que resulten.

Lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 74 de la *Ley de Medios local*, todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del *Tribunal local*, estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos a los que se ha hecho mención.

1

#### **4.4.2. Marco normativo sobre los medios de apremio**

El artículo 75 de la *Ley de Medios local* prevé que, para hacer cumplir las disposiciones de ese ordenamiento y las resoluciones, acuerdos o sentencias que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos e imponer sanciones por incumplimiento, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en la ciudad capital del Estado de Coahuila. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- IV. Auxilio de la fuerza pública;
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.